

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: JORGE ALBERTO FERNANDEZ BLANCO C/: COLPENSIONES.

Radicación N°76-001-31-05-004-2018-00086-01

Juez 04° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), hora 10:00 A.M.

ACTA No.045

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990 y 1076 de 2020>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.1522

El viudo pensionista por sobrevivencia ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene a Reliquidar la sustitución pensional a él reconocida <de la pensión post mortem, de conformidad con el inc. 3 del art. 36 de la Ley 100/93, art. 21 de Ley 100/93> aplicando los salarios devengados en los últimos 3 años y teniendo en cuenta las semanas cotizadas, con la indexación de los valores a partir de la causación del derecho, con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena y de la apelación por la demandada, remitido en consulta a favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- APELACIÓN: La condenada demandada ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCo., arts.66 y 66-A,CPTSS.) Sustenta en que: *“No se tuvo en cuenta posterior al reconocimiento de la pensión, las semanas que posteriormente la actora cotizó, por lo que se debe tener en cuenta que la demandante en los últimos periodos de cotización se cuenta con pagos que*

hizo como aportante independiente con unos montos superiores a lo que venía cotizando anteriormente, situación que se encaja en la sentencia T-619-2019 respecto a que se utilizaron en los últimos periodos de cotización, aportes superiores a fin de incrementar la mesada pensional, esa sentencia trató el régimen de prima media, sus pilares se rigen en el principio de sostenibilidad fiscal y principios de solidaridad, y en el caso de la demandante ha recibido sus mesadas pensionales antes de proferirse el correspondiente fallo que se acaba de dictar, situación que no afecta de manera directa los derechos fundamentales, que la demandante al reclamar el aumento de la mesada, se encontraba percibiendo la mesada pensional, y pretende con la demanda sumarle los periodos de cotización que efectuó como independiente con un valor más para aumentar la mesada pensional y el hecho de hacerlo negativo en sede de instancia el reconocimiento pensional, no tiene intensidad que tenga una afectación de manera desproporcionada en el derecho fundamental y por tanto solicita se revoque la sentencia (DVD f. 55 t.t. 54:16).

II.- CONSULTA: *La condenada demandada a pesar que apela lo hace de manera deficiente(art.29 y 31, CPCO.), y de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, en su oportunidad le corresponderá reconocer la prestación y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado…asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’ -art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, teniendo que para 2019, el presupuesto para pensiones públicas es de \$57.2 billones para atender 2.216.667 pensionados. En lo que respecta a COLPENSIONES , los afiliados aportarán cerca de \$17.8 billones, por lo que del presupuesto general de la nación saldrán \$39.4 billones en subsidios pensionales. Concretando, de estos \$39.4 billones en subsidios pensionales, \$12.3 billones irán a COLPENSIONES donde hay 1.36 millones de pensionados… <Revista Semana, Octubre 2018> , y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’ , se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.*

Por coherencia se estudian los puntos de ataque de intervinientes, que por abarcar la temática debatida en autos, implícitamente se revisa en consulta (art.66-A, CPTSS, leer C-424-2015).

El ISS-liquidado hoy COLPENSIONES S.A., sucesor procesal ope legis (art.155, Ley 1151 de 2007, D.R. 2011, 2012,2013 del 28 septiembre de 2012,

art.60, CPC y 145,CPTSS.), en resolución No. 018197 del 27/10/2005 (f.16-17) reconoció pensión de vejez a MARIA RUBY OCAMPO MONTES por ser beneficiaria del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100/93 y haber cumplido con las exigencias del art. 12 del Decreto 758/90, con tasa del 75%, a partir del 10 de mayo de 2005 en cuantía de \$752.540.

El ISS hoy COLPENSIONES en resolución No. 002732 del 26/03/2010 (f.14-15) concedió sustitución pensional al señor **JORGE ALBERTO FERNANDEZ BLANCO** en calidad de compañero permanente de la causante pensionada por vejez MARIA RUBY OCAMPO MONTES, a partir del 07 de noviembre de 2009, fecha de su deceso, en cuantía de \$938.123.

El demandante reclamó ante Colpensiones el reajuste pensional, presentada el 14/12/2016 (f.8-9) sin que se evidencie haber sido resuelta.

El a-quo accede a lo pretendido por el actor, aduciendo que: *“Liquidado el IBL de los 10 últimos años da la suma de \$1.035.630,32, aplica tasa de reemplazo del 84% por contar con 1.151 semanas, da una mesada inicial de \$869.929,47, liquida un retroactivo diferencial no prescrito desde el 14 de diciembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2020 arroja la suma de \$16.165.620, suma que debe ser indexada al momento de su pago, a partir del 01 de febrero de 2020 la mesada pensional corresponde a la suma de \$1.612.980.”*

La apelada y consultada sentencia condenatoria se CONFIRMA por las siguientes razones:

Liquidado el IBL de los 10 últimos años cotizados por la causante antes del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, esto es 10 de mayo de 2005 (f.16), arroja para la Sala la suma de \$1.036.645,74 resultando ligeramente superior al calculado por el a-quo -\$1.035.630,32 f.53-, que al conocerse en consulta en favor de la pasiva se mantiene, al IBL fijado por el a-quo, se le aplica la tasa de remplazo del 84% -al contar con 1.152,71 semanas cotizadas, parág.

2 art. 20 decreto 758/90 -como se observa en cuadro de barrido de semanas inserto más adelante- da una mesada para el 10 de mayo de 2005 de **\$869.929,47.**

Se debe indicar a la pasiva que no le asiste razón a su dicho en el recurso de alzada, por cuanto las cotizaciones que efectuó la causante en vida para los años 2003 a 2005 no fueron objeto de oposición por parte de la pasiva ya que aceptó el pago de las mismas como trabajadora independiente dentro de los plazos legales <que por su acto propio, debe estarse a ello> y que fueron aplicados a los ciclos correspondientes por la administradora demandada, de igual forma, se indica que las cotizaciones no superan los 25 SMLMV como tope máximo permitido de cotización -art. 5 Ley 797 de 2003-, además se indica que la pasiva no presentó escrito de contestación a la demanda <tenida así en AI #3016 del 09 12 2019,f.31>, por lo tanto, no aportó pruebas y sustentó las razones del recurso de alzada teniendo la pasiva, obre pruebas no obrantes en autos, la carga de la prueba de demostrar su dicho -art. 167 del C.G.P., y consecuencia el a-quo tuvo por no contestada la misma en auto 3016 del 09/12/2019 (f.31).

COLPENSIONES notificada <f.30>, no contesta la demanda, según AI 3016 del 09 de diciembre 2019 <f.31>.

Antes de liquidar el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales, se debe tener en cuenta que el agente del ministerio público en audiencia de que trata el art. 77 y 80 del CPTSS celebrada el 07/02/2020 (f.55-57) formuló prescripción trienal, la cual prospera parcialmente de todo lo generado con anterioridad al 14 de diciembre de 2013 –trienio anterior a la reclamación de reajuste radicada el 14/12/2016, f.8-9- y la demanda fue presentada el 22 de febrero de 2018 (f.7 y 18).

Definido lo anterior, y liquidado retroactivo diferencial no prescrito desde el 14 de diciembre de 2013 hasta el 31/01/2020 a razón de 14 mesadas anuales, da la suma de **\$16.165.620**, resultando exacto al quantum fijado por el a-quo (f.54 y 57), por lo que se confirma, suma que debe ser indexada dada la inflación y devaluación de la moneda en una economía de estirpe inflacionaria, por lo que en términos del art.53, CPCo., procede la actualización de la suma resultante a favor de la pensionada para que su pago sea real, aplicando la indexación mes a mes hasta su efectivo pago, con la consabida fórmula del Consejo de Estado VALOR ACTUAL= VH X IPC final/IPC inicial sobre cada una de las diferencias de mesadas pensionales, del cual se deben realizar previamente los descuentos de Ley para salud, a partir del 01 de febrero de 2020 la mesada corresponde a la suma de **\$1.612.980,59**, sin perjuicio de los aumentos de Ley – art. 14 Ley 100/93-. Así fue condenado, por lo que se CONFIRMA. Como se observa en cuadros insertos:

EMPLEADOR	TOTAL SEMANAS COTIZADAS				FOLIO
	DESDE	HASTA	DIAS	TOTAL SEMANAS	
COOP CENTRAL DIST	17/03/1969	30/04/1970	410	58,57	f.34
SIAC LTDA	4/05/1970	30/07/1971	453	64,71	f.34
CENTRO DENTAL LTDA	31/12/1973	15/11/1983	3607	515,29	f.34
CENTRO DENTAL LTDA	16/11/1983	28/08/1986	1017	145,29	f.34
HILAZAS DEL VALLE	4/09/1986	19/10/1987	411	58,71	f.34
AVICOLA LA CARMELITA	19/11/1987	13/05/1988	177	25,29	f.34
CORP DE AH Y VIV COL	24/08/1988	30/06/1989	311	44,43	f.34
CARACOL SA	25/07/1989	3/02/1992	924	132,00	f.34
MARIA RUBY OCAMPO	1/04/2003	31/12/2003	270	38,57	f.34
MARIA RUBY OCAMPO	1/01/2004	31/07/2004	210	30,00	f.34
MARIA RUBY OCAMPO	1/08/2004	31/08/2004	30	4,29	f.34
MARIA RUBY OCAMPO	1/09/2004	31/03/2005	210	30,00	f.34
MARIA RUBY OCAMPO	1/04/2005	30/04/2005	30	4,29	f.34
MARIA RUBY OCAMPO	1/05/2005	9/05/2005	9	1,29	f.34
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1152,71	

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ULTIMOS 10 AÑOS COTIZADOS								
Expediente:	76001-31-05-004-2018-00086-01			Juzgado del Circuito de Cali:	04º LABORAL DEL CIRCUITO			
Afiliado(a):	MARIA RUBY OCAMPO MONTES			Nacimiento:	10/05/1950	55 años a	10/05/2005	
Edad a	1/04/1994	43 años		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			3.999	
Sexo (M/F):	f				Fecha a la que se indexará el cálculo		10/05/2005	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
15/11/1983	31/12/1983	25.530,00	1	2,020000	80,210000	47	1.013.743	13.234,98
1/01/1984	31/01/1984	25.530,00	1	2,360000	80,210000	31	867.695	7.471,82
1/02/1984	31/12/1984	30.150,00	1	2,360000	80,210000	335	1.024.717	95.355,59
1/01/1985	31/01/1985	30.150,00	1	2,790000	80,210000	31	866.785	7.463,99
1/02/1985	31/12/1985	39.310,00	1	2,790000	80,210000	334	1.130.127	104.850,70
1/01/1986	31/01/1986	39.310,00	1	3,420000	80,210000	31	921.946	7.938,98
1/02/1986	28/08/1986	41.040,00	1	3,420000	80,210000	209	962.520	55.879,63
4/09/1986	31/12/1986	47.370,00	1	3,420000	80,210000	119	1.110.979	36.724,02
1/01/1987	19/10/1987	47.370,00	1	4,130000	80,210000	292	919.987	74.621,20
19/11/1987	31/12/1987	47.370,00	1	4,130000	80,210000	43	919.987	10.988,74
1/01/1988	13/05/1988	47.370,00	1	5,120000	80,210000	134	742.099	27.622,58
24/08/1988	31/12/1988	99.630,00	1	5,120000	80,210000	130	1.560.805	56.362,41
1/01/1989	30/06/1989	99.630,00	1	6,570000	80,210000	181	1.216.335	61.154,63
25/07/1989	31/12/1989	70.260,00	1	6,570000	80,210000	160	857.771	38.123,15
1/01/1990	31/01/1990	70.260,00	1	8,280000	80,210000	31	680.623	5.860,92
1/02/1990	30/06/1990	89.070,00	1	8,280000	80,210000	150	862.839	35.951,61
1/07/1990	31/12/1990	99.630,00	1	8,280000	80,210000	184	965.136	49.329,15
1/01/1991	30/04/1991	99.630,00	1	10,960000	80,210000	120	729.135	24.304,51
1/05/1991	31/12/1991	123.210,00	1	10,960000	80,210000	245	901.704	61.365,96
1/01/1992	3/02/1992	150.270,00	1	13,900000	80,210000	34	867.134	8.189,59
1/04/2003	31/12/2003	1.000.000,00	1	71,400000	80,210000	270	1.123.389	84.254,20
1/01/2004	31/12/2004	1.200.000,00	1	76,030000	80,210000	360	1.265.974	126.597,40
1/01/2005	9/05/2005	1.200.000,00	1	80,210000	80,210000	129	1.200.000	43.000,00
TOTALES						3.600		1.036.645,74
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		84%		PENSION				870.782,43
SALARIO MÍNIMO		2.005		PENSIÓN MÍNIMA				381.500,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben diferencias de mesadas desde:	14/12/2013
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/01/2020

EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.										
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	NUMERO DE MESADAS	TOTAL RETROACTIVO		
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada				
2.005	0,0485	\$ 752.540,00	2.005	0,0485	\$ 869.929,47	117.389,47	PRESCRITO			
2.006	0,0448	\$ 789.038,19	2.006	0,0448	\$ 912.121,05	123.082,86				
2.007	0,0569	\$ 824.387,10	2.007	0,0569	\$ 952.984,07	128.596,97				
2.008	0,0767	\$ 871.294,73	2.008	0,0767	\$ 1.007.208,87	135.914,14				
2.009	0,0200	\$ 938.123,00	2.009	0,0200	\$ 1.084.461,79	146.338,79				
2.010	0,0317	\$ 956.885,46	2.010	0,0317	\$ 1.106.151,02	149.265,56				
2.011	0,0373	\$ 987.218,73	2.011	0,0373	\$ 1.141.216,01	153.997,28				
2.012	0,0244	\$ 1.024.041,99	2.012	0,0244	\$ 1.183.783,37	159.741,38				
2.013	0,0194	\$ 1.049.028,61	2.013	0,0194	\$ 1.212.667,68	163.639,07			0,57	\$ 92.728,81
2.014	0,0366	\$ 1.069.379,77	2.014	0,0366	\$ 1.236.193,43	166.813,67			14,00	\$ 2.335.391,33
2.015	0,0677	\$ 1.108.519,07	2.015	0,0677	\$ 1.281.438,11	172.919,05	14,00	\$ 2.420.866,65		
2.016	0,0575	\$ 1.183.565,81	2.016	0,0575	\$ 1.368.191,47	184.625,67	14,00	\$ 2.584.759,32		
2.017	0,0409	\$ 1.251.620,84	2.017	0,0409	\$ 1.446.862,48	195.241,64	14,00	\$ 2.733.382,98		
2.018	0,0318	\$ 1.302.812,13	2.018	0,0318	\$ 1.506.039,16	203.227,02	14,00	\$ 2.845.178,35		
2.019	0,0380	\$ 1.344.241,56	2.019	0,0380	\$ 1.553.931,20	209.689,64	14,00	\$ 2.935.655,02		
2.020	-	\$ 1.395.322,74	2.020	-	\$ 1.612.980,59	217.657,85	1,00	\$ 217.657,85		
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS								\$ 16.165.620,30		

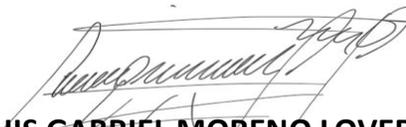
El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

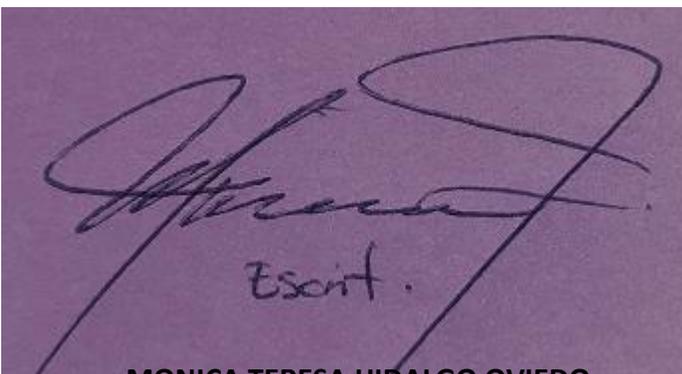
CONFIRMAR la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 22 del 07 de febrero de 2020. **SIN COSTAS** en consulta, pero con **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor del actor, se fijan novecientos mil pesos como agencias en derecho. **LIQUIDENSE** según art.366,CGP. **DEVUELVA**SE el expediente a su origen.

SENTENCIA ES PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISIÓN, PUBLICADA Y NOTIFICADA EN LINK DEL DESAPACHO. CÚMPLASE.

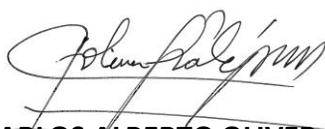
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2018-00086



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2018-00086



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
2018-00086